

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Bogotá D.C., 06 de octubre de 2020

AUTO: 1327

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de demanda, observa el despacho que el mismo **NO** reúne los requisitos previstos por los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tal razón se devolverá la demanda en los términos del artículo 28 CPT y SS, con el fin de que la parte actora subsane las siguientes falencias:

1. A partir de los hechos y pretensiones de la demanda se entiende que estos recaen sobre la persona jurídica **ASOCIACIÓN AMIGOS CONTRA EL CÁNCER**. Por tal motivo deberá dirigir la demanda únicamente contra ésta. Ahora bien, si su deseo es además demandar a la señora Ginna Rocío García Parra como persona natural y en calidad de demandada solidaria, deberá incluir hechos que soporten la necesidad de su vinculación al presente trámite ordinario.
2. Deberá adecuar en su totalidad el escrito de demanda a un proceso de única instancia de conformidad con el artículo 25 CPT y de la SS (Juez a quién se dirige, el tipo de proceso y los acápites de competencia y cuantía).
3. Deberán adecuarse los hechos expuestos en la demanda de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 25 del CPT y de la SS, para tal efecto deberán ser narrados de manera individual, precisa y cronológica en numerales por separado, **sin que en un mismo numeral conste más de una circunstancia fáctica**.

Se le indica a la parte accionante, que la narración de los hechos debe ser precisa y clara, pertenecientes exclusivamente a las circunstancias que originaron la presente acción, sin ir más allá de simples apreciaciones subjetivas, ni plantear fundamentos de derecho.

Así mismo, no es necesario transcribir y explicar de qué trata y qué alcance tienen las cláusulas que se encuentran en el contrato de trabajo pactado entre las partes u OTRO SI que hayan suscrito. El demandante en los hechos debe limitarse a indicar los conceptos de acreencias laborales que ha dejado de cancelar o ha incumplido su empleador (ejemplo: cesantías, intereses a la cesantías, prima de servicios, vacaciones, horas extras, turnos de disponibilidad, bonificaciones, pagos de aportes a la seguridad social, incapacidades), señalando los períodos de tiempo a los que pertenecen (fecha inicial y fecha final), pues será a través de la sentencia judicial que se llegue a emitir donde se determine si hubo o no incumplimiento a las cláusulas pactadas dentro del contrato de trabajo .

4. Deberá reformular las pretensiones de la demanda de conformidad con el numeral 6º de artículo 25 del CPT y de la SS. Enumerándolas y clasificándolas en declarativas y condenatorias. Las pretensiones deben estar acordes y justificadas con lo narrado en los hechos en relación a los conceptos dejados de cancelar por el empleador aquí demandado.

Deberá calcular el valor de cada una de las pretensiones pecuniarias que reclama, con el fin de establecer la cuantía (numeral 10 del artículo 25 del CPT y de la SS). En este punto es importante señalar que debe especificar el concepto que reclama y el período al que corresponde.

Teniendo en cuenta lo solicitado en la pretensión 18 y que el actor indica que el Juzgado 73 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá a través de un fallo de tutela ordenó de manera transitoria ser reintegrado al cargo que venía desempeñando con la demandada, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Juzgado 52 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá. **El accionante deberá manifestar si además pretende a través de esta acción ordinaria se ordene su reintegro de forma definitiva.**

La pretensión 18 deberá ser suprimida, toda vez que la misma se deriva de una orden de tutela, trámite preferente, sumario y que es ajeno al procedimiento laboral de única instancia. Por lo que si la parte encuentra que a la fecha la demandada no ha dado cabal cumplimiento a las sentencias de tutela proferidas por el Juzgado 73 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá y el Juzgado 52 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, debe instaurar incidente de desacato ante el primero de ellos conforme lo establece el artículo 52 del Decreto 2591 del 1991.

5. Deberá allegar un Certificado de Existencia y Representación Legal de la **ASOCIACIÓN AMIGOS CONTRA EL CÁNCER** actualizado, el cual no deberá tener más de un mes de expedición (numeral 4° del artículo 26 de la S.S.).

Por ello se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR y DEVOLVER la demanda de la referencia al demandante para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

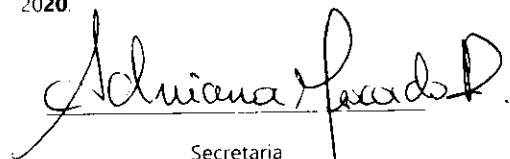
SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLIVER SANTOYO VARGAS
Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado N° **43** de Fecha **07** de **Octubre** de
2020.


Secretaria